

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 62/14-RRE y su acumulado 63/14-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día jueves 21 veintiuno del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 62/14-RRE y su acumulado 63/14-RRE, correspondiente a los Recursos de Revocación interpuestos por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 16614, presentada mediante el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, el martes 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha martes 4 cuatro del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, siendo las 19:56 horas, [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, petición que por haber sido presentada después de las 16:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, a saber, el miércoles 5 cinco del mismo mes y año, a la cual fue asignado el folio número 16614, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

SEGUNDO.- El día viernes 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, habiendo transcurrido el término ordinario para recibir respuesta a su solicitud de información -5 cinco días hábiles siguientes a tenerse por recibida-, sin que a esa fecha hubiese sucedido -circunstancia de la cual se dará cuenta en el Capítulo de Considerandos del presente instrumento-, [REDACTED] interpuso dos Recursos de Revocación, ambos a través del Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información "SESÍ", presentados ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la petición señalada en el Antecedente inmediato anterior, medios de impugnación recibidos a las 10:54 y 10:55 horas respectivamente, teniéndose por presentados el mismo día, ocurso a los que correspondieron los números de folio 0011/14-RIE y 0012/14-RIE, mismos que fueran instaurados dentro del plazo

establecido por el primer párrafo del artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

TERCERO.- Con fecha lunes 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Encargado de la referida Unidad de Acceso, obsequió respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED], dentro del término legal establecido por el numeral 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, habiéndole notificado al peticionario una prórroga el miércoles 12 doce del mismo mes y año y de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, prórroga y respuesta que le fueran notificadas a través del Módulo Ciudadano en mención. - - - -

CUARTO.- Siendo el día lunes 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizados por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, los medios de impugnación presentados por el recurrente y en atención a que se cumplieron en ambos, los requisitos establecidos por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la recepción de los citados recursos, los cuales se tuvieron por presentados en la fecha indicada en el Antecedente SEGUNDO, correspondiéndoles en razón de turno los números de expediente **62/14-RRE y 63/14-RRE**, ordenándose correr traslados al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y designándose ponentes. - - - - -

QUINTO.- En fecha jueves 20 veinte del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, fue notificado de manera personal, mediante oficios y de forma separada el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de sendos Autos dictados el lunes 17 diecisiete del mismo mes y año, corriéndole traslado con las constancias correspondientes de los Recursos de Revocación instaurados; por otra parte, el viernes 21 veintiuno de febrero del año en curso, [REDACTED] fue notificado de cada uno de dichos Acuerdos, mediante el Módulo de Recursos de Revocación del sistema "SESÍ", levantándose constancia el mismo día de tales envíos, por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, conforme al artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. -----

SEXTO.- El día viernes 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, fueron levantados por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, los cómputos correspondientes al término para la rendición de los informes de ley, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados, en cada medio impugnativo al sujeto obligado, para que por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, llevara a cabo la rendición de dichos informes, remitiendo las constancias relativas a cada uno, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SÉPTIMO.- Con fecha viernes 21 veintiuno del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó en ambos ocursoos por parte

del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, por conducto de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por presentando sus informes de ley, el jueves 27 veintisiete de febrero del mismo año, fecha en que fueron remitidos a través del Servicio Postal Mexicano, habiendo sido recibidos en el Instituto el lunes 3 tres del mes de marzo del año en curso, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; así también y previo a su admisión, se ordenó glosarlos a cada expediente conjuntamente con sus anexos, además de llevar a cabo sendas búsquedas en el archivo de nombramientos en resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto y de proceder, cotejar y compulsar las copias simples de los nombramientos acompañados a cada informe con su original o copia certificada, haciendo constar el hecho relativo a cada búsqueda, notificándose dichos Acuerdos a las partes mediante lista publicada en los estrados del Instituto, el miércoles 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce. -----

OCTAVO.- Siendo día viernes 21 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó en cada expediente tener al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por rindiendo sus informes de ley, así como señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizando a la persona que se menciona, además de ordenar en cada asunto, poner a la vista de los Consejeros ponentes los expedientes, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, habiendo sido notificados tales Acuerdos a las partes, a través de lista publicada en los estrados del Instituto, el miércoles 26 veintiséis del mismo mes y año 2014 dos mil catorce. - - - - -

NOVENO.- En fecha viernes 28 veintiocho del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar en ambos expedientes, que habiendo realizado una búsqueda en el Libro de Gobierno y entradas, bajo el resguardo de esa Secretaría, se desprende que en los Recursos de Revocación número 62/14-RRE y 63/14-RRE, existe identidad de partes y objeto jurídico, lo que se realiza para los efectos legales que haya lugar. - - - - -

DÉCIMO.- El día viernes 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General del Instituto, ordenó la acumulación de los expedientes 62/14-RRE y 63/14-RRE, acumulando el más reciente al más antiguo cronológicamente y resultando ponente el Consejero General designado dentro del Recurso de Revocación 62/14-RRE, mediante Auto del lunes 17 diecisiete del mes de febrero del mismo año. - - - - -

UNDÉCIMO.- Con fecha lunes 7 siete del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, fue notificado [REDACTED] del Auto del viernes 28 veintiocho de marzo del mismo año, a través del Módulo de Recursos de Revocación del sistema electrónico "SESÍ", levantándose constancia el mismo día de dicho envío, por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, conforme al artículo 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así también, el jueves 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce,

fue notificado de manera personal y mediante oficio, el mencionado Acuerdo, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. - - - - -

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, siendo el día jueves 15 quince de mayo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, tener al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por señalando nuevo domicilio para recibir notificaciones, siendo notificado a las partes a través de lista publicada en los estrados de este Instituto, el martes 20 veinte del mismo mes y año. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II y VII, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 29 segundo y tercer párrafos, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde a su numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SEGUNDO.- [REDACTED], no obstante tratarse de la misma persona que requirió información ante la Unidad de Acceso impugnada, **no cuenta con legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de las constancias que conforman la instrumental de actuaciones, los medios de impugnación presentados, fueron interpuestos en contra de la falta de respuesta, dentro del plazo con que contaba el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, para brindarla, según deriva de los registros generados por el sistema "SESÍ", a partir de la presentación de ambos Recursos de Revocación y en los cuales se menciona dicha causal, siendo que de las manifestaciones incluidas tanto en los escritos iniciales del particular, así como de lo expuesto en los informes de ley presentados por el Responsable de la Unidad de

Acceso en mención, se desprende el otorgamiento de una respuesta referente a la solicitud de mérito, surgiendo datos que llevan a resumir que como consecuencia del trámite otorgado a dicha solicitud de información, se desprende la falta de legitimación activa por parte del ahora impugnante, al haberle sido entregada por ese Titular una respuesta dentro de los plazos legales, la cual le fuera entregada con posterioridad a la interposición de los recursos que nos ocupan, en razón de la notificación de una prórroga por 3 tres días hábiles adicionales a los 5 cinco de la misma naturaleza con que ya contaba, con lo cual y en apego a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la materia, la respuesta obsequiada le fue enterada en tiempo al petitionerario, por lo que los Recursos de Revocación que se acumularon, no fueron promovidos de conformidad con el diverso 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, esto es, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta; al solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada y los recursos interpuestos son documentales que al ser adminiculadas entre sí, acreditan fehacientemente que los medios de impugnación intentados por [REDACTED], fueron presentados fuera del plazo establecido por el ordenamiento referido, razón por la cual, este Colegiado no le reconoce al particular, legitimación alguna en la causa para incoar el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por la normatividad aplicable, circunstancia de la cual se dará cuenta en Considerando posterior de este instrumento resolutivo, a fin de proveer lo que en Derecho proceda. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Eduardo López Goerne, quedó acreditada con las copias

simples de su nombramiento suscrito en fecha jueves 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, por Juan Manuel Oliva Ramírez, entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, documentos cotejados y compulsados con su original por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto y glosados al cuerpo del presente expediente a fojas 16 dieciséis y 37 treinta y siete, por lo que adquieren relevancia probatoria al ser documentales públicas y haber sido emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los numerales 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** del análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, de dicha verificación se desprende, que los Recursos de Revocación que conforman el expediente en que se actúa, no fueron presentados en apego a lo dispuesto por el primer párrafo del dispositivo 52 de la Ley de la materia, en razón de que la solicitud de información con folio número 16614, fuera presentada por [REDACTED] el 4 cuatro del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, a las 19:56 horas, siendo que al haberse presentado después de las 16:00 horas, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto fue, el 5 cinco del mismo mes y año, debiendo computarse los 5 cinco días hábiles para responderla, a partir del jueves 6 seis de febrero del año en curso y feneciendo el

12 doce de este último mes y año, fecha en que le fuera notificada una prórroga por 3 tres días hábiles más, con lo que el término para obsequiarle respuesta se amplió hasta el 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, día en que se le otorgó una respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, motivo por el cual, al haberse interpuesto sendos Recursos de Revocación el 14 catorce del mes y año en mención - con anterioridad al término legal con que esa Unidad de Acceso contaba para entregarla-, el impugnante se encontraba fuera de los plazos previstos por la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo haberse presentado con posterioridad a la notificación del escrito que sirvió para dar respuesta a su petición, a saber, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, resultando con ello, que además de no actualizarse el supuesto contra en que se inconforma en ambos casos, -a saber, la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes-, [REDACTED] carece de legitimación activa para interponer los medios de impugnación que nos ocupan, es decir, que de la interpretación armónica y concatenada del precepto legal invocado, con el cómputo realizado a efecto de definir el término con que contaba dicho Titular para enterarle la respuesta, se desprende que de manera inexcusable, los Recursos de Revocación deberán ser interpuestos dentro de los plazos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 52 del referido ordenamiento, razones por las cuales, el hoy impugnante carece de legitimación activa para interponer los medios de impugnación que nos ocupan, al no haber fenecido el plazo con que la Unidad de Acceso en mención contaba para otorgarle respuesta, al momento de intentar sus medios de impugnación. - - - - -

QUINTO.- Establecido lo anterior, se estima pertinente revisar las causales previstas en los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación acumulado que nos atañe, por ser cuestiones procedimentales de orden público y que además deben ser examinadas de manera oficiosa por esta Autoridad, tal como se establece expresamente en el último párrafo del primer numeral invocado, en tal tesitura, éste Órgano Resolutor inicialmente debe pronunciarse respecto de dichas causales, ya que de lo contrario se causarían evidentes daños o perjuicios a la partes intervinientes en el presente procedimiento, toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público e interés general y por tanto de estricta aplicación, dado que impiden entrar al fondo de la litis planteada en el supuesto de actualizarse alguna de ellas, la anterior consideración, encuentra sustento en lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala:-----

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Juicio de Garantías del Octavo Circuito. Amparo en revisión 155/2006. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2006. Página: 1538. Tesis: Aislada. Materia(s): Juicio de Garantías Amparo Directo en Revisión 465/2006. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Luz Cueto Martínez.1917-1918."

Así pues, una vez analizados los preceptos legales citados supralíneas, en concatenación con las diversas constancias que integran el expediente de mérito, este Colegiado determina que, en el caso en estudio, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor**, misma que establece la improcedencia del medio impugnativo, cuando hubiere consentimiento tácito, con motivo de que éste no fuera promovido dentro del plazo señalado por la Ley de la materia, **circunstancia que a su vez, actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del numeral 79 de la Ley de la materia**, la cual señala como causa de sobreseimiento el supuesto en el que, durante la tramitación de los Recursos, apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia, lo anterior es así, en virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen: -----

Para iniciar el estudio pertinente, es necesario partir bajo un método cronológico y sistemático de todas y cada una de las etapas procesales seguidas en el presente sumario, a fin de justipreciar de forma idónea las hipótesis contempladas en los dispositivos legales citados, es decir, las que derivan del aludido artículo 78 fracción IV, en relación con el diverso 79 fracción III, ambos relativos a la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que implica en primer término, establecer los hechos materia de la improcedencia y del consecuente sobreseimiento, para desarrollar luego la base normativa que permita conocer y valorar tales hechos, ello a la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de

actuaciones, con la finalidad de que se acrediten las causales invocadas. -----

En el contexto referido, tenemos que la legitimación activa en la causa, debe ser estudiada en este acto procesal como condición indispensable para la procedencia de los medios de impugnación instaurados, lo anterior conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: -----

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis Jurisprudencial I.11o.C.J/12, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, Novena Época."

Luego entonces, en primer término, es de mencionar que no pasa desapercibido para este Resolutor, que al haber sido interpuestos los medios de impugnación mediante el Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información "SESÍ", éste muestra la causal elegida por la cual han sido presentados los recursos, así entonces, en la carátula generada con motivo de la presentación de cada uno de sus medios impugnativos, se muestran los números de folio 0011/14-RIE y 0012/14-RIE, arrojando únicamente fecha y hora de presentación de cada uno de éstos, debiendo ser proporcionado por el recurrente el

día en que tuvo conocimiento del acto que lo originó, así como el acto que se impugna, motivo por el cual, tales recursos se tuvieron por presentados con motivo de la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso en mención, dentro de los plazos legales establecidos, a la solicitud de información con folio 16614, presentada el 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce y que se tuvo por recibida el día 5 cinco del mismo mes y año; así pues, siendo que del análisis a las constancias que integran el expediente de marras, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el 12 doce del mes de febrero del año en curso, esto es, al quinto día hábil con que contaba la Unidad de Acceso para responder, notificó a [REDACTED], la prórroga por 3 tres días hábiles adicionales para contestar a su solicitud, siendo que en fecha 17 diecisiete de este último mes y año, le otorgó una respuesta dentro de los plazos establecidos, en estricto apego a lo dispuesto por el dispositivo 43 de la Ley de la materia, todo esto, es acreditado fehacientemente y encuentra el sustento legal necesario, al haber sido efectuado a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y haber sido acompañadas a los informes rendidos por dicho Titular, motivo por el cual, al interponerse los Recursos de Revocación de mérito, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos para ello y desprendiéndose de su contenido, el haber sido obsequiada al recurrente, una respuesta el 17 diecisiete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, este Colegiado concluye que, con motivo del trámite efectuado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al entregar oportuna respuesta a la solicitud de información de mérito, los medios impugnativos intentados, al haber sido presentados en

ambos casos el 14 catorce del mismo mes y año, esto es, con anterioridad a la fecha límite con que contaba dicho Titular para otorgarle respuesta al particular, dan como resultado que [REDACTED] [REDACTED], carezca de legitimación activa para presentar los recursos acumulados en que se actúa, **circunstancia de la que se colige que en la especie, no se hubiere encontrado dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, para interponer sus Recursos de Revocación, a saber, dentro de los 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta o bien, después de la fecha en que debía otorgársele;** en síntesis, resulta evidente que [REDACTED] [REDACTED] carece de legitimación activa en la causa, misma que constituye una condición imprescindible, por lo que únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del recurrente, se estaría en condiciones de dirimir una controversia suscitada con motivo del ejercicio de este Derecho. -----

Precisado lo anterior, resulta obligado traer a colación el contenido de las fracciones IV del artículo 78 y III del artículo 79 de la Ley de la materia, cuyo estudio es inexcusable, dada la actualización de las causales a que se refieren los citados dispositivos legales, así entonces, estas estipulan que: "**Artículo 78. Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso: ...IV. Cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da el consentimiento tácito, cuando no se promovió el recurso en el plazo señalado por esta Ley;...**", supuesto que concatenado con el "**Artículo 79. Son causas de sobreseimiento según corresponda: ...III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o**

sobreviniere alguna de las causales de improcedencia;...", derivan en que conforme al texto de las fracciones transcritas con antelación, a criterio de este Órgano Resolutor, concurren los elementos necesarios para que surtan efectos las causales contempladas en los multicitados dispositivos legales, toda vez que **la solicitud de información identificada con el folio número 16614, presentada el 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, fue respondida dentro de los plazos legales a [REDACTED], con motivo de la prórroga realizada el 12 doce del mismo mes y año, por lo que con la respuesta que le fuera entregada el 17 diecisiete del mes de febrero del año en curso, se desvirtúan los Recursos de Revocación presentados el día 14 catorce de este último mes y año**, circunstancia que evidencia la improcedencia de los medios de impugnación instaurados, lo que a su vez y consecuentemente, actualiza la hipótesis para sobreseer el Recurso de Revocación con número de expediente 62/14-RRE y su acumulado 63/14-RRE. - - -

En virtud de lo manifestado en párrafos anteriores, considerando que los medios impugnativos de mérito, fueron registrados en ambos casos, como interpuestos en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes y derivado del análisis realizado por este Colegiado, se desprende el otorgamiento de una respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso recurrida, por lo que al haber sido presentados los Recursos de Revocación acumulados, con anterioridad al vencimiento del plazo con que la Unidad de Acceso de mérito contaba para obsequiarle

respuesta, es dable confirmar la **actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 78 de la Ley de la materia, precepto legal que concatenado con lo previsto en la fracción III del diverso 79 del ordenamiento en cita, hacen procedente el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revocación con número de expediente 62/14-RRE y su acumulado 63/14-RRE, de acuerdo a los razonamientos fácticos y jurídicos esgrimidos en el presente Considerando.**

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados a lo largo de la presente Resolución, con las constancias relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta enterada, los Recursos de Revocación promovidos, los informes de ley rendidos por la autoridad responsable y anexos a los mismos, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130, 131 y 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en lo establecido en el artículo 78 fracción IV, en relación con el diverso numeral 79 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación con número de expediente 62/14-RRE y su acumulado 63/14-RRE, interpuestos con motivo de la solicitud de información con folio 16614, presentada mediante el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, ante el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II, V y VII, 37, 38 fracciones II, III, IV, V, IX, XII y XV, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78 fracción V, 79 fracción III, 80, 81 segundo párrafo, 83, 87, 88, 89, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **SOBRESEER** el Recurso de Revocación con número de expediente 62/14-RRE y su acumulado 63/14-RRE, interpuestos por [REDACTED], derivados ambos de la solicitud de información con folio número 16614 del mencionado Módulo Ciudadano, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, siendo por lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 62/14-RRE y su acumulado 63/14-RRE, interpuestos por [REDACTED], el día 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, relativos a su solicitud de información con folio número 16614 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, presentada ante la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación número 62/14-RRE y su acumulado 63/14-RRE, por los argumentos y razonamientos expuestos a lo largo del Considerando **QUINTO** de esta Resolución y con fundamento en los artículos 78 fracción IV y 79 fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 37ª trigésimo séptima sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha viernes 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández **Licenciado Juan José Sierra Rea**
Consejera General **Consejero General**

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos.

VERSIÓN PÚBLICA